

***Decreto ejecutivo de 21 de agosto de 1844,  
mandando exigir un empréstito forzoso de 22,000 pesos  
y consolidar un 20 p<sup>oo</sup> de los principales de capellanías. (\*)***

(\*) Este decreto lo mismo que los anteriores se compilan por lo que mira a la consolidación, pues aun omiten en la Tesorería general la mayor parte de las cantidades consolidadas, cuyos réditos están mandados pagarán el producto de la alcabala de las fincas rústicas y urbanas.

El Senador Director del Estado.

Teniendo en consideración las graves y urgentes necesidades que sufre el Ejército del Estado en su marcha por el de Honduras donde careciéndose de todo alimento tienen que remitirse víveres desde esta capital a costa de los más crecidos gastos; atendiendo además a que teniendo que aumentarse el mismo Ejército con dos mil plazas más conforme al decreto de 13 del actual, el empréstito acordado en fin de julio anterior es insuficiente a cubrir estas nuevas y perentorias necesidades y urgencias; y deseando por último conciliar en lo posible los gravámenes repetidos que con dolor se ve precisado a imponer a los pueblos, con el alivio de otras cargas que éstos soportan desde siglos atrás, productivas de las desmejoras de toda clase de fincas, y de los ningunos progresos que se advierten en todos los ramos de la riqueza pública,

Decreta:

Art. 1°. Se exigirá un empréstito forzoso de 22,000 pesos a los habitantes del Estado, sin distinción de fuero, que tengan de trescientos pesos arriba en capital productivo.

Art. 2°. El contingente de cada departamento será: diez mil pesos al oriental: siete mil al occidental; y cinco mil al septentrional. En cuanto a la calculación, colectación y demás reglas, se observará puntualmente el decreto gubernativo de 13 del último julio.

Art. 3°. Se exceptúa de este empréstito a los militares en actual servicio y a los propietarios de fincas gravadas con censos, siempre que no tengan por otra parte, o en las mismas fincas, un capital libre de mil pesos en bienes fructíferos.

Art. 4°. Se consolidará de las capellanías un 20% en el término de un año, pagando los inquilinos un cinco cada tres meses, y quedando exentos de esta disposición los mismos censos que lo fueron por decreto de la legislatura de 14 del último mayo.

Art. 5°. Los capellanes cobrarán de la Hacienda pública el 5% de la parte de sus censos que se consolide, suspendiendo el cobro a los inquilinos durante el año prefijado para la consolidación del 20%, y otro año más.

Art. 6°. De este 20% se formará un fondo con su cuenta y razón por separado, el cual será custodiado en la Tesorería general con el único y exclusivo destino de amortizar el préstamo de los 22,000 pesos prevenido en el art. 1°, pagándose por cuartas partes a los prestamistas las cantidades que hayan desembolsado, en los mismos plazos señalados en el art. 4° para la consolidación.

Art. 7°. A los agricultores, o dueños de embarcaciones que voluntariamente, y con inclusión de la cuota que se les señale, suplieren la cantidad de mil pesos, se les declara a sus sirvientes libres de la recluta para el Ejército.

Art. 8°. A los comerciantes que en los propios términos prestaren igual cantidad de mil pesos, además de amortizárseles esta suma como queda prevenido, se les dispensa de un 2% en los derechos de alcabala marítima por un año.

Art. 9°. Se abonará a los Prefectos el 1% de las cantidades que reúnan, y remitan a la Tesorería general pertenecientes a la consolidación de que habla este decreto.

Dado en León, a 21 de agosto de 1844.

---